

ésta, que esté adeudando, incluso retenciones de impuestos, multas, intereses y recargos. En caso de no tener pendiente cualquiera de las obligaciones mencionadas, a solicitud del contribuyente la Dirección efectuará la devolución en efectivo. El Reglamento determinará la forma de efectuar dicha devolución.

El Poder Ejecutivo consignará anualmente una partida dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, para cubrir oportunamente las devoluciones por concepto de los créditos fiscales a favor de los contribuyentes de estos tributos".

"ARTICULO 19.—Los contribuyentes responsables cuyo volumen de ventas sea de un promedio mensual superior a DIEZ MIL LEMPIRAS (LPS. 10,000.00), deberán llevar registros contables de ventas y de compras y efectuar los asientos diariamente.

Los contribuyentes cuyo promedio mensual de ventas sea igual o menor a DIEZ MIL LEMPIRAS (LPS. 10,000.00), solamente llevarán un registro de ventas".

"ARTICULO 22.—El contribuyente que no extienda facturas o documentos equivalentes por las ventas o servicios que preste, no lleve los registros o los mantenga atrasados por treinta (30) días calendario, será sancionado por cada infracción con una multa de QUINIENTOS LEMPIRAS a CINCO MIL LEMPIRAS (LPS. 500.00 a LPS. 5,000.00), vista la capacidad económica del infractor y las circunstancias que concurran en cada infracción."

El Reglamento establecerá la escala para la aplicación de la multa".

ARTICULO 14.—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, reglamentará el presente Decreto.

ARTICULO 15.—Deróganse: El Artículo 10 de la Ley de Papel Sellado y Timbres, contenida en el Decreto No. 75, del 7 de abril de 1911, reformado mediante Decreto No. 85-84, del 24 de mayo de 1984; el párrafo ocho del Artículo 11, del Decreto No. 75, del 7 de abril de 1911, reformado por Decreto No. 136-84, del 16 de agosto de 1984, que establece el impuesto de timbres para la autorización y renovación de permisos para expendedores y detallistas de aguardiente y licores y para almacenistas y distribuidores; y, las demás disposiciones legales que se opongan o sean incompatibles con el sentido de esta Ley.

ARTICULO 17.—El presente Decreto entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Presidente

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

MARTHA C. FIGUEROA T. DE GUEVARA
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 30 de julio de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

RENE ARDON MATUTE

DECRETO NUMERO 115-93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el 27 de mayo de 1993, se aprobó el Decreto No 100-93, que contiene la Ley de Revaluación de Activos, el cual establece un mecanismo de revaluación de activos fijos depreciables y de terrenos, previo pago de los porcentajes establecidos en el mismo.

CONSIDERANDO: Que los plazos establecidos en dicho Decreto para poder efectuar la revaluación deben acortarse, a fin de lograr concentrar el beneficio fiscal producto de tal medida, en el año de 1993, y poder contar con los recursos necesarios para financiar proyectos del mayor interés público y de beneficio a las clases económicamente más limitadas.

POR TANTO,

D E C R E T A :

Artículo 1.—Reformar los Artículos 2, 4, literales a) y ch) del Decreto No 100-93, del 27 de mayo de 1993, que contiene la Ley de Revaluación de Activos, los que deben leerse así:

"ARTICULO 2.—Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción de bienes o a la prestación de servicios, podrán revaluar los terrenos destinados a la producción directa, debiendo pagar al Estado, una cantidad equivalente al 5% sobre el monto de la revaluación.

Las personas naturales o jurídicas que no se dediquen a la producción de bienes o a la prestación de servicios, o las que desarrollando cualquiera de esas actividades sean propietarias de terrenos que no estén destinados a la producción directa, podrán revaluarlos pagando al Estado una cantidad equivalente al 8% sobre el monto de la revaluación.

Se exceptúan de lo establecido en los dos párrafos anteriores, los terrenos en que ya existan contratos de arrendamiento con promesa de venta u opción de compra o de compra-venta a plazos".

"ARTICULO 4.—Para efectuar la revaluación de activos fijos y aplicar las depreciaciones sobre el valor de los mismos,

así como la revaluación de terrenos, en lo aplicable se observarán las normas siguientes:

- a) El valor de la revaluación será el precio real de mercado de los bienes, a la fecha en que se efectúe la revaluación, previo avalúo de peritos, que podrán ser profesionales de las ramas más afines a la materia de que se trate;
- b) ...;
- c) ...;
- ch) La revaluación deberá efectuarse a más tardar el día treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), y el pago respectivo al Estado de los porcentajes indicados en los Artículos 1 y 2 de este Decreto, deberá efectuarse a más tardar el día quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993). En el caso de que los bienes revaluados sean transferidos o enajenados antes de que se haya pagado el impuesto correspondiente por revaluación, el saldo deberá pagarse al momento de la transacción;
- d) ... y;
- e) ...".

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
PRESIDENTE

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

MARTHA C. FIGUEROA T. DE GUEVARA
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de julio de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

RENE ARDON MATUTE

A V I S O S

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público y comercio en general, y de conformidad con el Artículo 380 del Código de Comercio, se hace saber: Que mediante Instrumento número ciento cuarenta y seis, de fecha siete de julio del corriente año, autorizado en esta ciudad por el Notario Francis Edgardo Tábora y Tábora, se constituyó la sociedad denominada "MECANIZACION INDUSTRIAL, S. DE R. L. DE C. V.", con un capital máximo autorizado de Cincuenta Mil Lempiras (L. 50,000.00), y como capital mínimo la cantidad de Diez Mil Lempiras (L. 10,000.00); suscrito y pagado; con domicilio en el Municipio de Villanueva, departamento de Cortés, de duración indefinida y tendrá como finalidad la fabricación de piezas nuevas para maquinaria industrial, comercial y agrícola; ejes, bujes, engranajes y repuestos en general, prestar servicio de mecánica en general, reparación y mantenimiento preventivo de equipos industriales, comerciales y agrícolas, asimismo dar asistencia técnica y profesional en servicios de mecanizaciones y en general cualquier otra actividad mercantil de lícito comercio relacionada o no con los objetivos que se dejan apuntados, la representación y la administración de la sociedad estará a cargo de los socios, quienes actuarán como gerente conjunta o separadamente.

San Pedro Sula, Cortés, 7 de julio de 1993

14 A. 93.

LA GERENCIA

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público y al comercio en general, se avisa: Que en Escritura Pública, autorizada en esta ciudad, por el Notario Público Jorge Antonio Canales Mejía, el día dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres, se constituyó la sociedad "CARLOS Y MELVA, S. DE R. L." (CAMEL, S. DE R. L.), con un capital social de Cinco Mil Lempiras (Lps. 5,000.00) íntegramente suscrito y pagado por los socios de la sociedad, la que se dedicará a la instalación, dirección y administración de restaurantes, drive ins, hoteles y demás lugares de distracción, esparcimiento y turismo y cualquier otra actividad que directa o indirectamente se relacione con la principal y su domicilio es la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central.

Tegucigalpa, M. D. C., 12 de julio de 1993

14 A. 93.

LA GERENCIA

DECLARACION DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al comercio y público en general y de conformidad al Artículo 380 del Código de Comercio, hago saber: Que en Escritura Pública, autorizada por el Notario Dagoberto Mejía Pineda, en esta ciudad y fecha, me he declarado como Comerciante Individual del negocio denominado "EMPRESA DE TRANSPORTE LOPEZ-VARGAS", siendo mi actividad principal: La prestación del servicio público de transporte en general, tanto de pasajeros, carga y mixto en todas sus modalidades a nivel nacional, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, y con un capital inicial de Cinco Mil Lempiras (Lps. 5,000.00).

Tegucigalpa, M. D. C., 28 de julio de 1993

14 A. 93.

ELVIA AURORA LOPEZ VARGAS